

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de AIBONITO – ARECIBO - FAJARDO
PANEL XI

CARLOS W. SALAZAR OLMO

Recurrido

v.

ELA de PR

Peticionario

KLCE201500172

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Arecibo

Civil Núm.
C DP 2013-0019

Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2015.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), por conducto de la Procuradora General, presentó ante nos un recurso de certiorari con el propósito de que revisemos y revoquemos la resolución interlocutoria que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo, emitió el 11 de diciembre de 2014. Mediante esta, el foro *a quo* denegó la solicitud de desestimación que el aquí compareciente presentó ante su consideración. Ello al concluir que, el 25 de abril de 2012, la parte demandante interrumpió el término prescriptivo al enviarle al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) una misiva que anejaba las cartas previamente remitidas al Secretario de Justicia y a ese mismo ente gubernamental que, en su momento, fueron

catalogadas como reclamaciones extrajudiciales. Además, determinó que la carta del 23 de mayo de 2012 que el DTOP le envió a la representación legal del demandante constituyó una aceptación de deuda sobre la reclamación de este. Por consiguiente, resolvió que la demanda fue instada oportunamente; es decir, *antes de que transcurriera un año desde el 25 de abril de 2012*.

En vista de que se recurrió de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, procedemos a expedir el auto solicitado. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. Transcurrido en exceso del término de 10 días que concede la Regla 37 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹, sin que la parte Recurrída se opusiera a la expedición del auto de certiorari, damos por sometido el recurso y procedemos a resolverlo en sus méritos.²

I

El 31 de enero de 2013 el señor Carlos W. Salazar Olmo (señor Salazar) incoó demanda sobre daños y perjuicios en contra del ELA, entre otros codemandados, por unos alegados daños sufridos allá para el 17 de octubre de 2010. El aquí compareciente fue emplazado el 14 de marzo de 2013.

Así las cosas, el 14 de mayo de 2014 el ELA presentó *Moción en Solicitud de Desestimación*. Allí expuso que el 23 de noviembre de 2010 y el 22 de noviembre de 2011 el señor Salazar notificó al Secretario de

¹ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 37.

² Cabe también señalar que prescindiremos de la postura de la parte Recurrída, toda vez que la controversia aquí planteada gira en torno a la interpretación de ciertos documentos, por lo que su contención resulta innecesaria para la adjudicación del caso.

Justicia sus intenciones de presentar una causa de acción sobre daños y perjuicios. Sostuvo que la causa de acción fue interrumpida con la misiva del 23 de noviembre de 2010 más no con la segunda. No obstante, argumentó que, aún en el supuesto de que ambas cartas hubiesen interrumpido el término prescriptivo, lo cual niega, el señor Salazar tenía hasta noviembre de 2012 para instar demanda y no fue hasta el 31 de enero de 2013 que así procedió. Consecuentemente, entiende el ELA que la causa de acción está prescrita. El señor Salazar, por su parte, manifestó que *entre el 22 de noviembre de 2011 y el 31 de enero de 2013 se celebraron distintas conversaciones telefónicas entre el abogado de este y empleados de la parte demandada que interrumpieron el término prescriptivo, siendo la última conversación el 22 de mayo de 2012.*³

Trabada así la controversia, el 3 de julio de 2014 el foro *a quo* adjudicó parcialmente los reclamos de las partes. En la resolución determinó que la comunicación del 22 de noviembre de 2011 cumplió con los requisitos establecidos por nuestra jurisprudencia para interrumpir el término prescriptivo. Ahora bien, con relación a las conversaciones telefónicas y el efecto, si alguno, que estas pudieron tener sobre la causa de epígrafe, el TPI pautó una vista evidenciaría para el 6 de octubre de 2014.

Luego de escuchar la prueba que el señor Salazar tuvo a bien presentar en la vista evidenciaría⁴, el TPI dictó resolución el 11 de

³ La postura de la parte demandante fue transcrita de la resolución del 3 de julio de 2014, toda vez que el escrito del 1ro de julio de 2014 del señor Salazar no fue anejado al recurso de certiorari ante nuestra consideración.

⁴ Por razones que no surgen del expediente, la vista evidenciaría se celebró el 4 de diciembre de 2014.

diciembre de 2014. Allí concluyó que las comunicaciones telefónicas no constituyeron reclamaciones extrajudiciales. Sin embargo, se arribó a una determinación diferente con respecto a la carta del 25 de abril de 2012. Sobre el particular dispuso:

Consideramos que la carta del 25 de abril de 2012 interrumpió el término prescriptivo porque acompañó las cartas que ya habíamos determinado constituyen reclamaciones extrajudiciales. Por ende, la parte demandante, representada por su abogado, le comunicó a la parte demandada sobre la reclamación que existe en su contra. Además, la carta del DTOP del 23 de mayo de 2012 constituye una aceptación de deuda sobre la reclamación de la parte demandante. La Demanda fue presentada el 31 de enero de 2013, antes de que transcurriera un año desde el 25 de abril de 2012.

Infructuosamente, el ELA solicitó reconsideración. Ante la negativa del TPI de reconsiderar, el ELA compareció ante nos en recurso de certiorari y en él nos planteó la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la moción de desestimación presentada por ELA, toda vez que la demanda de epígrafe está prescrita.

II

Como se sabe, el que por acción u omisión le ocasione daño a un tercero, interviniendo culpa o negligencia, estará obligado a reparar el daño causado. Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5141. Para instar esta causa de acción y reclamar la correspondiente indemnización por los daños sufridos, nuestro ordenamiento jurídico dispone que la parte agraviada cuenta con un término de 1 año, el cual comenzará a decursar a partir de que se tiene conocimiento del perjuicio y se conoce quién fue la persona que se lo

ocasionó. A esto se le conoce como la teoría cognoscitiva del daño.⁵ Transcurrido dicho periodo de tiempo la causa de acción de daños y perjuicios prescribe. Art. 1868 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5298. (Véase también, *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 322 (2004); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 D.P.R. 96, 106 (2002); *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 D.P.R. 559, 567 (2001); *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 D.P.R. 315, 325 (1994)).

Se ha señalado que la prescripción tiene como objetivo penalizar la desidia en el ejercicio de los derechos y promover que las personas ejerciten y entablen de forma expedita sus acciones, lo que a su vez evitará que una reclamación se torne en un pleito complejo dado a su antigüedad. *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 D.P.R. 824, 831 (2011); *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a la pág. 321; *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 D.P.R. 743, 774 (2003); *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 D.P.R. 137, 143 (2001); *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 127 D.P.R. 943, 950 (1991). En otras palabras, busca *garantizar las relaciones económicas y sociales al estimular el rápido reclamo del cumplimiento de las obligaciones. Por eso, las acciones prescriben “por el mero lapso del tiempo fijado en la ley”.* *CSMPR v. Carlos Marrero et als.*, *supra*, a la pág. 428.

⁵ Conforme a esta teoría la jurisprudencia ha resuelto que “*el verdadero punto de partida para computar el término prescriptivo para instar una acción de daños y perjuicios es la fecha en la que el agraviado supo del daño y pudo ejercitar su acción. Por lo tanto, el término para ejercer las acciones comienzan a transcurrir, no cuando se sufre el daño, sino cuando se conocen todos los elementos necesarios para poder ejercer la acción*”. Como consecuencia, “*hemos precisado que el momento que se toma como verdadero punto de partida en una acción de daños es la fecha en que el perjudicado conoció del daño, quién fue el autor, y, además, desde que este conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción*”. *CSMPR v. Carlos Marrero et als.*, 182 D.P.R. 411, 425-426 (2011) citando la expresiones vertidas en *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, 150 D.P.R. 403 (2000).

No empece a lo anterior, nuestro ordenamiento civil permite que los términos prescriptivos sean interrumpidos. Para ello el Art. 1873 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5303, fijó tres escenarios o medios para dicho cometido, a saber: 1) *por el ejercicio ante los tribunales*; 2) *por reclamaciones extrajudiciales del acreedor*; y 3) *por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor*. Cuando uno de estos métodos se materialice el término prescriptivo comenzará nuevamente a transcurrir íntegramente desde la fecha de la interrupción. *CSMPR v. Carlos Marrero et als.*, supra, a la pág. 428.

Las reclamaciones extrajudiciales —que son una de las que hoy nos conciernen— tienen el propósito no solo de interrumpir el transcurso del término prescriptivo de las acciones, sino también el de fomentar las transacciones extrajudiciales, y notificar, a grandes rasgos, la naturaleza de la reclamación. *De León v. Caparra Center*, 147 D.P.R. 797, 803 (1999).

Para que este método interruptor sea viable y procedente, la norma no requiere forma especial o determinada de clase alguna, como tampoco limita los actos incluidos en ella. Todo lo contrario, este cobija todo tipo de acto siempre y cuando en ellos resulte patente el deseo y voluntad del reclamante. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 D.P.R. 1010, 1019-1020 (2008); *De León v. Caparra Center*, supra, a la pág. 803-804. Ante ello se precisó que para que la reclamación interrumpa efectivamente el término prescriptivo se requiere que esta revele el *animus conservandi* del perjudicado; es decir, que exhiba una *manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo*. *Sánchez v. Aut. de los*

Puertos, supra, a la pág. 568. (Véase también, *De León v. Caparra Center*, supra, a la pág. 809; *Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez*, 135 D.P.R. 668, 675 (1994); *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 D.P.R. 740, 751 (1992). Cónsono con este requerimiento, la jurisprudencia —al citar con aprobación las expresiones del tratadista Albaladejo— expuso que la reclamación extrajudicial no puede ser un mero recordatorio, dado a que la petición del derecho debe surgir de forma patente. *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 D.P.R. 485, 506 (2011). Consecuentemente, la reclamación debe ser una clara e inequívoca, donde no exista incertidumbre acerca de su intención. *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 D.P.R. 560, 568 (1995).

Con el fin de despejar toda duda en cuanto a las exigencias que se deben satisfacer para que una reclamación extrajudicial se considere un *acto interruptivo*, nuestro Tribunal Supremo, en *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, supra, precisó lo siguiente:

- 1) la reclamación debe ser oportuna, por lo que se requiere que el ejercicio de la acción se efectúe antes de la consumación del plazo;
 - 2) el reclamante debe ser la parte legitimada. Ello significa que es al titular del derecho al que le compete efectuar la reclamación;
 - 3) es necesario que exista identidad entre el derecho reclamado y aquel que está afectado por la prescripción; y
 - 4) que el medio utilizado para verificar la interpelación sea el idóneo.
- Íd., a la pág. 567.

Por otro lado, con relación al reconocimiento de deuda, nuestra jurisprudencia ha indicado que para que este tenga efecto interruptor el

mismo debe ir dirigido al acreedor.⁶ También se requiere que sea *espontaneo o directamente verificado por el deudor de un modo inicial y con la específica intención de reconocer la pervivencia de un derecho contrario*. *Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez*, supra, a la pág. 673. Ahora bien, se aclaró que las conversaciones y gestiones que se realicen en aras de una posible transacción no tienen efecto interruptor, por estas no constituir un reconocimiento de deuda. *Íd.*, a la pág. 672-673; *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, supra. Sobre el particular el Tribunal Supremo de Puerto Rico expuso lo siguiente: *[El] hecho de que un litigante haga ofertas de transacción o de arreglo antes del pleito o durante su tramitación, nunca puede estimarse por sí solo como un reconocimiento de su responsabilidad, y a lo sumo lo que significa es que desea evitar el pleito o su continuación, por lo que tal clase de prueba nunca debe ser permitida por los tribunales*. *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, supra, a la pág. 480-481.

En la causa de epígrafe, el ELA adujo que el TPI erró al determinar que la carta del 25 de abril de 2012 constituyó una reclamación extrajudicial y que, por tanto, interrumpió el término prescriptivo de la acción sobre daños y perjuicios. Además, arguyó que el foro *a quo* igualmente erró al concluir que la misiva del 23 de mayo de 2012 que el DTOP envió al abogado del señor Salazar constituyó un reconocimiento de deuda. Le asiste la razón al ELA.

Para un mejor entendimiento pasemos a transcribir los escritos objeto de controversia:

⁶ *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, 110 D.P.R. 471, 480 (1980).

Carta del 25 de abril de 2012

Re: Reclamante: Carlos W. Salazar Olmo

Estimado Sr. Matos:

Por instrucciones del Lcdo. Padrón le estamos enviando copia de los acuses de recibo de las cartas notificadas al Secretario de Justicia y al Departamento de Transportación y Obras Públicas Estatal en el caso de referencia.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

Carta del DTOP 23 de mayo de 2012

Hacemos referencia a su carta fechada del 25 de abril de 2012, relacionada con la Notificación de Posible Demanda a nombre de su representante (sic), el Sr. Carlos Salazar Olmo. Le notificamos que recibimos el Informe de Investigación que realizara la Oficina Regional de Arecibo. El mismo fue referido al Licenciado Iván J. Ramírez Camacho, Subsecretario Auxiliar de Litigios, de la Unidad de Investigaciones Civiles del Departamento de Justicia el 27 de abril de 2012. Cualquier duda al respecto, estamos siempre a sus órdenes.⁷

Al examinar la primera de las cartas a la luz de la norma antes citada, vemos que la misma no revela el *animus conservandi* requerido por nuestro ordenamiento jurídico. En otras palabras, entendemos que la misma no exhibe una manifestación inequívoca por parte del señor Salazar, que amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo.

Es evidente que el referido escrito alude, sin más, al envío de unas cartas previamente notificadas al Secretario de Justicia y al DTOP. Como vimos, en ella no hizo referencia alguna a los hechos que originaron la demanda de epígrafe ni a su reclamo de indemnización por los daños alegadamente sufridos. Por lo tanto, esta se considera

⁷ En vista de que el ELA no anejó la misiva del DTOP, transcribimos la misma conforme fue citada en su recurso de certiorari.

más bien un recordatorio al DTOP sobre la reclamación que está ante su consideración. Además, somos de la opinión que la falta de información en el escrito principal no puede ser subsanada con el envío de unas cartas que en su día interrumpieron el término prescriptivo por considerarse las mismas reclamaciones extrajudiciales. Las manifestaciones relacionadas a los hechos y a su intención de demandar debieron estar impresas en la nueva misiva suscrita el 25 de abril de 2012 más no en sus anejos. Consecuentemente, erró el TPI al determinar que la carta del 25 de abril de 2012 constituyó una reclamación extrajudicial con su consabido efecto interruptor.

Por otro lado, entendemos que el TPI también erró al concluir que la carta que el DTOP envió al abogado del señor Salazar el 23 de mayo de 2012 constituyó un reconocimiento de deuda. Es claro que, mediante dicho documento, el DTOP solo le informó a la parte los trámites que la agencia estaba realizando con relación a la reclamación del señor Salazar. Al examinar las expresiones allí vertidas no podemos razonablemente determinar, como lo hizo el TPI, que el DTOP reconoció su responsabilidad al notificar el curso que tenía su interpelación. Por consiguiente, la misiva del 23 de mayo de 2012 tampoco interrumpió el término prescriptivo, al esta no considerarse un reconocimiento de deuda por parte de la agencia gubernamental.

III

Por las consideraciones que preceden revocamos la resolución aquí recurrida. En vista de que la carta del 25 de abril de 2012 y la del 23 de mayo de ese mismo año no interrumpieron el término prescriptivo, resolvemos que el 22 de noviembre de 2011 se considera el

punto de partida para computar el plazo de un año con que contaba el señor Salazar para incoar la demanda de daños y perjuicios, toda vez que en dicha fecha hubo una reclamación extrajudicial oportuna y efectiva. Ante dicha situación y el hecho de que la demanda de epígrafe fue instada el 31 de enero de 2013, la misma fue presentada tardíamente. Consecuentemente, se desestima la causa de acción del señor Salazar por esta estar prescrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones